AL SEÑOR RETOR EL DOCTOR D. MIGVEL de Cetina, y ſeñores Conſiliarios, y Deanes de la Vniuerſidad de Alcala.

A Santidad de Leon Decimo diſpuſo, que las Canongias de la
Igleſia Magiſtral de S. Iuſto, y Paſtor de Alcala, ſe dieſen *oriun-
dis ex regnis Caſtellæ, & legionis dumtaxat*, y que en vacando
vna Canongia ſe dieſſe al Dotor mas antiguo graduado por la
Vniuerſidad de Alcala. Lo meſmo diſpuſo el Fundador de la
dicha Vniuerſidad de las Canongias de la dicha Igleſia Magiſ-
tral, eſpecialmẽte de las Canongias que ſe llaman nueuas. Y en
la concordia que ſe hizo entre el Arçobiſpo de Toledo, y la Vniuerſidad, y la Igle
ſia de S. Iuſto ſe dize, que los que huuieren de ſer Canonigos de las dichas Canon-
gias nueuas no ayan de ſer eſtrangeros, ſino naturales deſtos Reynos. Aora ha vaca-
do vna Canongia nueua, y eſtan opueſtos a ella el Dr. D. Pedro Aznar Colegial
Mayor de Alcala, Doror mas antiguo, nacido en el Reyno de Aragon, naturaliza-
do en los de Caſtilla por ſu Mageſtad. Y el Dotor Lorriaga Colegial del Colegio
de los Vizcaynos de Alcala, nacido en los Reynos de Caſtilla, y Leon. Dotor me-
nos antiguo, el qual pretende, que el dicho D. Pedro Aznar no ſea capaz de la di-
cha Canongia, por auer nacido en Aragon, aunque eſtè naturalizado en Caſtilla, y
conſiguientemente *oriundus* de los dichos Reynos. Conſiſte eſte litigio, ſi baſta
auer ſido naturalizado en los Reynos de Caſtilla, y Leõ por ſu Mageſtad, para que
ſe verifiquen las palabras de la Bula del Fundador, y de la concordia, y que valor, y
efecto tenga el reſcripto, y priuilegio de ſu Mageſtad, que naturaliza al dicho Do-
tor Aznar.

Pertenece a V. S. nombrar qual deſtas perſonas aya de ſer preſentado por ſu Ma
geſtad a la dicha Canongia, y teniendo noticia el Dr. D. Pedro Aznar, ſoy de pare-
cer es ſu juſticia manifieſta, ha guſtado haga eſte informe, y le hago con mucha vo-
luntad, porque aunque no es neceſſario informe, quando los juezes ſon tan doctos,
y la juſticia tan clara, ſino fuere motiuo de los juezes ſerà conſuelo del litigante.

Supongo lo primero, qne ſu Mageſtad puede naturalizar haziendo al Aragones
Caſtellano, y al Caſtellano Aragones, y haziendo, que el que por eſtrangero no era
capaz de las Canongias de Caſtilla, lo ſea teniendo ſu reſcripto, y priuilegio. Eſta
es verdad tan cierta, que no tiene neceſsidad de probança; vemos muchos Portu-
gueſes, y Ginoueſes, que ſon Canonigos, y Obiſpos deſtos Reynos, no obſtante que
aya ley Regia 16. tit. 3. lib. 1. que dize: *Mandamos que acerca deſto ſe guarde la
Bula del Papa Sixto concedida a los naturales deſtos Reynos*. En la qual Bula, como
dize Salçedo en ſu practica canonica. cap. 54. num. 2. ordenò el Pontifice, que nin-
gun eſtrangero tenga preuenda en Caſtilla ſin licẽcia, ò permiſsion Real. Oygamos
a Garcia de benefic. 7. part. cap. 9. num. 1. *Præterea in regnis vbi eſt tale priuile-*

A

gium,

gium, seu consuetudo requiritur in eo, cui beneficium prouidetur, quod sit oriundus, seu naturalis illius regni vbi est beneficium, exterus enim beneficium ibi obtinere nequit sine Regio permissu, & litteris naturalitatis. Segun este autor oriundus, y naturalis son sinonomos.

Supongo lo segundo, que el dicho Dotor Aznar tiene priuilegio de naturaleza de su Mageftad, concedido con acuerdo de su Consejo de España, y con consentimiento de las Cortes de Castilla, y Leon. *He tenido por bien* (dize su Mageftad) *de daros licencia, como por esta os la doy, y concedo, para que desde el dicho dia tan solamente podais tener, y tengais los beneficios, Canongias, y dignidades, q̃ en qualquiera manera os tocaren, pudieren, y deuieren tocar por razon del dicho grado de Dotor en Theologia en la Iglesia Colegial de la dicha villa de Alcala de Henares, para lo qual os hago, y constituyo por natural de los dichos mis Reynos de la Corona de Castilla como si huuierais nacido en ellos, y no en el dicho mi Reyno de Aragon.* Y para que este priuilegio tenga mayor vigor, anula su Mageftad qualesquiera leyes, estatutos, y prematicas, que aya en contrario.

Supongo lo tercero, que el Pontifice por aquellas palabras *ex oriundis, ex regnis Castellæ, & Legionis*, y el fundador por las mesmas palabras, y la concordia, quando dize, que los Canonigos sean naturales de los dichos Reynos excluye a todo estrangero, pero el dicho Dotor Aznar ya no es estrangero sino natural, y *oriundus* de los Reynos de Castilla, y Leon, porque su Mageftad con las letras de naturaleza le hizo natural destos Reynos, y oriundo non natiuitate naturali, sed legali, y es verdaderamente hijo de Castilla legal, como el hijo adoptiuo verdaderamente es hijo, aunque era estraño antes de la adopció, y como el hidalgo de priuilegio es verdaderamente hidalgo, y goza de las exempciones que gozan los hidalgos de sangre: assi el Dotor Aznar deue ser tenido por verdaderamente Castellano no de sangre, sino de priuilegio. Y no se ha de entender, que Leon decimo quiso quitar a su Mageftad sus Regalias, y el drecho que tiene para naturalizar los estrangeros, y no quiso hazer perjuyzio a la Corona Real, a la qual perjudicara si la palabra *oriundus* no se estendiera al naturalizado: del mismo modo quando en la concordia se dize, que el Canonigo aya de ser natural destos Reynos, se ha de estender al que es natural por priuilegio. Ignorancia es llamar al Nauarro estrangero despues que el año de 1553. a 28. de Abril su Mageftad decretô fuessen reputados por naturales destos Reynos para obtener beneficios, y dignidades Ecclesiasticas, como lo dize Salcedo en el lugar citado, y assi no se deue dezir estrangero el Dotor Aznar, sino natural.

Supongo lo quarto, que a nadie viene notable perjuyzio, de que se dè esta Canongia al Dotor Aznar, no a la Vniuersidad cuya gloria consiste en tener muchos hijos, propios, y estraños: no es dañoso a la Iglesia Magistral de S. Iusto, cuya excelencia consiste en que sus prebendados sean doctos, virtuosos, y de prendas, que sean naturales destos Reynos, ô naturalizados, ni le quita, ni le pone, ni es parte lesa. Tampoco viene daño a estos Reynos, porque han consentido en ello. *Scienti, & volenti nulla fit iniuria.* Vltimamente no viene perjuyzio al dicho Dotor Lorriaga, lo primero porque cediendo el Reyno cedio el como hijo suyo. Lo segundo, porque el daño que se le sigue es muy comun, y general; daño que se sigue de qualquier priuilegio de naturaleza, pues lo que se da al naturalizado se quita al nacido, y es vn daño remotissimo, pues quando se concedio el priuilegio de naturaleza, fue el año de 1639. y entonces ni el Dotor Lorriaga era Dotor mas antiguo, ni la Canongia estaba vaca, ni tenia drecho alguno a ella.

Siento que al dicho Dr. D. Pedro Aznar se le debe la nominacion, y Canongia dicha. Fundome en las raçones siguientes, deste parecer son los Catredaticos de Canones desta Vniuersidad.

La primera raçon sea el Dr. Aznar es *oriundus, ex regnis Castellæ, & legionis non natiuitate naturali, sed legali*, como consta de la suposicion tercera luego es capaz de la dicha Canongia. Fue estrangero pero no lo es; que el effecto formal de las letras de naturaleza primario es hazer natural, y el secundario es quitar la raçon de

estra-

estraño, y de estrangero, ô sino diganme què es el effecto què haze el Priuilegio de naturaleza.

La segunda razon. No ay ninguna cosa por donde sea excluido el naturalizado desta Canongia; no por la Bula: porque fuera de que las palabras se estienden al naturalizado, no tiene fuerça, y vigor para excluir estrangeros. Prueuolo, porque no obstante esta Bula el Dr. D. Iuan de Laguertuela nacido en aragon es oy Canonigo de S. Iusto, y Pastor sin priuilegio de naturaleza; luego la Bula que excluia de todas las Canongias a todos los estrangeros no esta admitida. Respondera alguno, que de las Canongias que van por antiguedad estan excluidos estrangeros por la cocordia que hizieron el Illustrissimo Señor Cardenal Tauera, la Vniuersidad, y Iglesia de S. Iusto. Pero esta cõcordia no puede tener fuerça cõtra la Bula Pontificia particularmente siendo cierto, que esta concordia no esta aprobada, y confirmada por ningun Summo Pontifice, ni tal confirmaciõ ay en la Vniuersidad, ni en la Iglesia. Luego la concordia por si sola no tiene vigor para excluir, ni admitir estrãgeros.

Respondera otro, que esta concordia, y conciertos los aprobô la Mageſtad de Carlos V. y assi dio licencia para admitir dos estrangeros a las dichas Canongias q̃ prouee el Arçobispo de Toledo. De donde infiero, que si Carlos V. no obstante la Bula, y fundacion, dio facultad al Arçobispo de Toledo para que prouea por Canonigos estrangeros, no naturalizados; podra mejor la Magestad de D. Phelippe. IIII. dar licencia para que sean Canonigos por la Vniuersidad los naturalizados, ô se ha de dar raçon, porque pudo contrauenir el Emperador a la Bula Pontificia, que excluye todo estrangero, y no el Rey nuestro Señor.

El caso es (Señor) que el Rey por su Regalia quiso què D. Iuan de Laguertuela estrangero fuesse Canonigo de S. Iusto sin letras de naturaleza, y por mi tio lo fuesse el señor Dotor D. Francisco Perez Roy, que al presente es Obispo de Guadiz, y nacio en Aragon, y D. Matias de Arrada del Reyno de Nauarra por nominaciõ del Arçobispo de Toledo, y quiere agora cõ letras de naturaleza sea Canonigo D. Pedro Aznar por nominacion de la Escuela, y sino digaseme, quãdo su Magestad limitô su poder, para no naturalizar en la Iglesia de S. Iusto, que por aprobar la concordia no quitô su potestad. De dos maneras puede ser vn estrangero Canonigo, ô como estrangero, y entonces se ha el Rey permissiue como lo dice Garcia en las palabras alegadas, ô como naturalizado, y entonçes se ha el Rey positiue, dando letras de naturaleza como se las ha dado al Dr. Aznar, y ansi no se puede tomar argumento efficaz de la concordia contra D. Pedro Aznar, antes en su fauor ago este argumento. La concordia dize que el Arçobispo de Toledo pueda nombrar por Canonigo de S. Iusto a qualquiera graduado por Alcala, Salamanca, ô Valladolid, sin que sea necessaria otra calidad ni antiguedad, ni naturaleza, luego la Vniuersidad deue pedir antiguedad, y naturaleza, sed sic est, que el D. Aznar tiene antiguedad por su grado, y la naturaleza por su Magestad, luego deue la Vniuersidad nombrarle en esta Canongia.

La tercera raçon. La Vniuersidad hizo nominacion para vna Canongia como esta, en la persona del Dr. D. Martin de Zabalza, hauiendo nacido en el Reyno de Nauarra porque su Magestad ha dado priuilegio al Reyno de Nauarra para obtener beneficios en Castilla, para esto tiene el Dr. Aznar priuilegio personal; luego se le deue la nominacion, ô se cometeria in consequentia, y ansi el que no contradixo a la nomiuacion de D. Martin de Zabalça y contradixere a la de D. Pedro Aznar serà in consequente.

La quarta raçon, sea. El que ha de ser Licenciado en Theologia en esta Vniuersidad, quiere su fundador en la constitucion 47. sea hijo *ex vero matrimonio procreatos*, y por hijo legitimo entiende, y ha entendido al legitimado por su Magestad, y le da el grado, y quanto es de su parte la capacidad a la Canongia, luego tambien para la Canongia se podra entender el naturalizado por su Magestad en los Reynos de Castilla, y Leon. Formo este argumento: no puede ser Canonigo en las Canongias nueuas de S. Iusto, el que no es Doctor en Theologia por la Vniuersidad de Alcala, no puede ser Doctor en Theologia por la Vniuersidad el que no es

ex

ex vero matrimonio pro creatus segun se dispone en la constitucion referida aprobada por el Summo Pontifice, luego el legitimado por su Magestad no puede ser Canonigo de S. Iusto, porque no es *ex vero matrimonio procreatus*, y es Legitimo por priuilegio, y la legitimacion será nulla porque es en daño del Doctor mas antiguo que es hijo legitimo *ex vero matrimonio procreatus; sed sic est* que se ha practicado, que el legitimado por su Magestad sea legitimo, y Canonigo: luego, &c. No allo disparidad por la qual el legitimado por su Magestad sea Canonigo, y tenido por legitimo *ex vero matrimonio procreatus*, y el que está naturalizado en Castilla no sea igual al que nacio en Castilla para obtener las dichas Canongias, y como será injusta demanda querer excluir al iligitimo legitimado, es tambien injusta demanda querer excluir al que es estrangero, y esta naturalizado. Si *pro creatus ex vero matrimonio* se estiende al ilegitimo legitimado, porq̃ *oriundus ex regnis castellæ, & legionis*, no se podra estender, y comprehender al naturalizado en estos Reynos.

Estas Canongias nueuas ya referidas estan adictas a los Dotores mas antiguos de Alcala, y an si quando su Magestad da algun Obispado a algun Doctor, que tenga esta Canongia, no se prouee sino es en el Doctor mas antiguo, porque es patrimonio, ó como patrimonio del mas antiguo en grado de Doctor, y asi el Dotor mas antiguo se requiere per se, y el ser legitimado, y ser nacido en Castilla, ó ser naturalizado, *est per accidens*, y no se requiere mas naturaleza para las Canongias de Alcala, que para las de Toledo, ó las de otras Iglesias de Castilla, antes se requiere menos pues en Alcala puede auer, y ay Canonigos estrangeros sin letras naturalitatis lo qual no ay en otras Iglesias.

Contra la conclusion oponen lo primero. El Dr. Zenon siendo Doctor mas antiguo el año de 1564. se opuso a vna de las dichas Canongias, y no alcanço la nominacion, y auiendo pleito no se la dieron, por auer nacido en Nauarra, no obstante q̃ el año de 1553. se auia incorporado el Reyno de Nauarra con el de Castilla, y sus hijos eran capaces de los beneficios destos Reynos. Luego el Doctor Aznar debe ser excluido por auer nacido en Aragon. Respondo lo primero, que se le hizo (a mi entender) al D. Zenon manifiesto agrauio, y el playto no se fenecio, que si le siguiera, y alegara, lo que se auia de alegar saliera con la Canongia. Respondo lo segundo, Negando la paridad, el Doctor Zenon era capaz de la Canongia por vn indulto comun a todos los Nauarros, y para todas las prebendas de Castilla, y ley jeneral, no derogo los estatutos particulares de S. Iusto. L. sanctio 41. de pœnis. Pero el Doctor Aznar tiene indulto singular a su persona, y respecto priuatiuamente para las Canongias de S. Iusto, haziendo mencion de sus estatutos.

Oponen lo segundo. En el Obispado de Calahorra, y otros se dan los beneficios a los naturales, y no a los naturalizados por su Magestad luego las Canongias de Alcala, por estar afectadas a los naturales destos Reynos, no se podran dar al q̃ es de Aragon, aunque sea naturalizado. Este argumento probara que su Magestad no puede naturalizar, lo qual es falso. Y respondo que en los dichos Obispados no se dan los beneficios por natuaaleza, ó vecindad, sino por feligresia, ó pila del Baptismo, y ansi quando ay dos parrochias en vn lugar no se dan los beneficios de ambas a qualquiera, nacido en el pueblo sino al Baptizado en la parrochia. Su Magestad haze naturales pero no feligreses.

De lo dicho se sigue que deue V. S. nombrar en la dicha Canongia al dicho Dr. D. Pedro Aznar, y que su justicia es clara, y de que fuera materia de equidad, y gracia es justo hazersela por ser Colegial Mayor, y hauer 20. años que asiste en esta Vniuersidad gastando toda su hazienda, y lo mejor de su vida. Este es mi parecer, Saluo, &c. en S. Bernardo de Alcala en 6. de Iulio de 1646. años.

Fr. Chrysostomo Cabero.